

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de abril del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Balbino Guance y Wilkin Calderón.

Abogado: Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte, Rosa Larissa Tejeda y Rafael Beltré Tiburcio.

Recurrida: Rico y Castaña Industriales, C. por A.

Abogado: Dr. Franklin T. Díaz Álvarez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balbino Guance y Wilkin Calderón, dominicanos, con cédulas de identidad y electoral núms. 082-0007419-6 y 104-0010259-5, respectivamente, domiciliados y residentes en La Cabria, Ingenio Caei, Yaguatae, el primero, y el segundo en la calle Principal Los Naranjos No. 69, Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 19 de abril del 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de junio del 2006, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Pérez Almonte, Rosa Larissa Tejeda y Rafael Beltré Tiburcio, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1202239-7, 104-0008056-9 y 002-0001146-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0007993-7, abogado de la recurrida Rico y Castaña Industriales, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Balbino Guance y Wilkin Calderón, contra la recurrida Rico y Castaña Industriales, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 13 de octubre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a los señores Balbino Guance y Wilkin Calderón con la empresa Rico y Castaña Industrial, C. por A.; **Segundo:** Se condena a los demandantes señores Balbino Guance y Wilkin Calderón al pago de las costas

del procedimiento a favor del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez; **Tercero:** Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Balbino Guante y Wilkin Calderón, contra la sentencia número 095-2005 de fecha 13 de octubre del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo se declara justificado el despido ejercido por la empresa Rico & Castaña Industrial, C. por A., contra los señores Balbino Guante y Wilkin Calderón, y en consecuencia, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por éstos; b) En cuanto a la demanda en pago de reparación de los daños y perjuicios causados por alegada no inscripción de los demandantes en el Seguro Social, se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge la misma y se ordena a la empresa Rico & Castaña Industrial, C. por A., pagar a favor de los demandantes los siguientes valores: al señor Wilkin Calderón: seis (6) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de navidad, en base a un salario mensual de RD\$5,000.00 pesos; y al señor Balbino Guante: seis (6) días de salario por vacaciones no disfrutadas, y la proporción de seis (6) meses del salario de navidad, en base a un salario de RD\$8,225.00 pesos mensuales; que han sido ofertados al señor Balbino Guante y Wilkin Calderón, validando así la oferta hecha, y ordenando la consignación de los mismos a favor de dichos acreedores, en caso de que persistan en su negativa de recibirlos; d) En cuanto a la participación en las utilidades de la empresa, se ordena el pago de las mismas en proporción al tiempo laborado y al monto obtenido, de conformidad con la ley; e) que en la presente decisión final del artículo 536 del Código de Trabajo, confirmando en los demás aspectos la misma; **Tercero:** Condena a los señores Balbino Guante y Wilkin Calderón, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente demanda", (Sic);

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Errónea interpretación del artículo 88 ordinal 13, artículo 159, ordinal 2, violación del principio de igualdad; Principio VII Código de Trabajo y artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 441 del Código de Trabajo. Desnaturalización del proceso y circunstancias del mismo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 728 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que los demandantes utilizaron la hora del receso para salir de la empresa e ir a almorzar a su casa, porque a las 12 del meridiano cuando fueron a comer en el lugar del trabajo la comida no estaba, pero se le hizo tarde y no volvieron a trabajar ese día; que la Corte declaró su despido justificado al tenor del ordinal 13 del artículo 88 del Código de Trabajo, a pesar de que ese artículo lo que sanciona es la salida sin permiso, sin comunicárselo al empleador y sin causa justificada, lo que no ocurrió en la especie, porque si bien ellos no volvieron a su trabajo, su salida fue en su tiempo libre, a lo que tenían derecho,

por lo que no podían ser despedidos; que la falta cometida es una falta leve, que no da lugar al despido; que la Corte desnaturalizó los hechos, porque se demostró que ese día no hubo almuerzo en la empresa, siendo incorrecto que no quisieron comer lo que les sirvieron, pero sí hubo receso en la producción de ese día y no fue por culpa de ellos y aunque hubieren vuelto a sus labores el tiempo no era suficiente para hacer los trabajos pendientes; Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada expresa la Corte lo siguiente: "Que el señor Ramis Ortiz Menéndez, como testigo a cargo de los demandantes declaró que: "Realmente nos fuimos 11 personas a comer a la casa, pero yo me quedé por simple presunción, yo no sabía que no volvían, a mí se me hizo tarde porque me puso a cocinar lo que me iba a comer, todavía yo estoy trabajando en la empresa,)No le dijo por qué no me preguntaron nada ni a mí ni a nadie; luego nos dimos cuenta cuando fue el inspector.)Se paralizó la fábrica ese día? Sí, señor, se quedó sin producción.)A Cuántos despidieron? A 3 personas.)Cuándo usted estaba en el comedor, quien le dijo vámonos a la casa a comer? Nadie, eso fue una decisión mía.)Por qué usted entiende que lo despidieron a él? Por lo que pasó ese día.)Cuánto pagan por la comida? 80 pesos semanales"; que la falta contemplada por el ordinal 13 del artículo 88 del Código de Trabajo queda caracterizada por el hecho de "salir el trabajador sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haberle manifestado a dicho empleador o a su representante con anterioridad, la causa justificada que tuviese para abandonar el trabajo"; que de las declaraciones transcritas, como de los otros medios de pruebas aportados al proceso, queda plenamente establecido el hecho de que, y en ausencia de la comida que la empresa solía servir a sus empleados al medio día, por haberse enfermado la persona llamada a cocinarla, y por no comer estos lo que les sirvieron "plátano con huevo", los mismos decidieron abandonar su centro de trabajo, sin permiso del empleador y sin que éste fuere advertido previamente de esa decisión, y no volver a sus labores por el resto de la jornada del día 1ro. de junio del 2005; que si bien no fue así admitido, se deduce sin embargo que esta conducta evidencia un concierto de voluntades unánimes para abandonar el trabajo, en protesta por el hecho de que ese día no se les sirvió el almuerzo regular; que si bien es verdad que en tal paro participaron once (11) empleados, y que la empresa tan solo optó por sancionar con el despido a tres (3) de ellos, esto no puede ser retenido como causal para declarar injustificado el despido de que se trata, toda vez que, y como ha sido admitido por la jurisprudencia dominicana el hecho de que los trabajadores de una empresa cualquiera que hayan cometido faltas (como en la especie), no sean despedidos, no es óbice para que la empresa pueda despedir sin responsabilidad de su parte a otros trabajadores en falta, toda vez que para proceder así la empresa puede tener motivos de orden industrial o técnico que la ley no obliga a justificar; que el principio de trato igual de los trabajadores (VII Principio Fundamental del C. de T.), no significa que en caso de falta, los empleadores no puedan despedir sin responsabilidad a los que a su juicio sean menos necesarios, siempre que la falta de los despedidos quede establecida" (20 de marzo 1961, B. J. No. 608, Pág. 601); que en la especie ha quedado establecido el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo de dichos trabajadores, como también el abandono sin permiso de sus labores, con los consecuentes perjuicios económicos para el empleador";

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando la salida de un trabajador del centro donde presta sus servicios ha sido o no con el conocimiento y autorización del empleador y cuando esta responde al tiempo libre de que disfruta el trabajador para fines de alimentación, para lo cual cuentan con un poder que les permite apreciar las pruebas aportadas y formar su criterio del análisis de las mismas;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada llegó a la

conclusión de que los recurrentes, no tan sólo abandonaron sus labores sin permiso del empleador y sin causa justificada, sino que lo hicieron como una forma de protestar por no habersele servido el almuerzo regular en ese día, lo que provocó una reducción en la producción de la empresa, sin que se observe que al formar ese criterio el Tribunal a-quo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el contenido del tercer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis: que estuvieron laborando por tres años y seis meses, pero nunca fueron provistos de ningún tipo de cotización, por lo que cada vez que enfermaban tenían que procurarse asistencia médica a su cargo, y sólo después de la demanda fue que aparecieron registrados como asegurados en el mes de abril, pero sin que el empleador demostrara que para el mes de junio del 2005 los tenía asegurados, por lo que el tribunal tenía que acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios que por esa causa interpusieron;

Considerando, que expresa asimismo la sentencia impugnada: "Que en cuanto a la acción en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el IDSS, en el expediente formado con motivo de la demanda de que se trata se encuentra depositado un "Aviso de Cobro de Cotizaciones de Asegurados Fijos", expedido por el IDSS a la empresa demandada, correspondiente al mes de abril del 2005, la que no refleja atrasos, y en la que aparecen como cotizantes de dicha entidad los hoy demandantes, factura esta no contradicha por ningún medio de prueba y que pone en evidencia que, y contrario a lo afirmado por ellos, la empresa los tenía inscritos y cotizaba por ellos, por lo que en este aspecto procede rechazar la demanda de que se trata y confirmar en este punto la sentencia apelada";

Considerando, que es condición indispensable para el éxito de una acción en reparación de daños y perjuicios contra un empleador, que el demandante demuestre que éste ha incurrido en alguna falta en el cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el empleador demandado mantenía a los demandantes inscritos en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), sin incurrir en ningún retraso en el pago de las cotizaciones, por lo que descartó la comisión de la falta generadora de daños y perjuicios atribuida por los reclamantes y en consecuencia desestimó la acción en los mismos y perjuicios intentada por estos, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Balbino Guance y Wilkin Calderón, contra la sentencia dictada el 19 de abril del 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por

mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do